

rantizado correspondiente á la parte construida.

54 y 55. Iguales respectivamente á los arts. 54 y 55 del citado Contrato de 7 de Junio.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

58. Queda insubsistente en todas sus partes el contrato fecha 23 de Octubre de 1889, relativo á la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Gonzalo A. Esteva*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco*.—Al...

#### NÚMERO 10,879.

Junio 7 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con J. E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava, del Ferrocarril Internacional, á la mina de carbón de Piedra de la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, y que termine en la mina de carbón de piedra perteneciente á la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Jesús E. Valenzuela, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto intermedio entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, que se fijará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, termine en la mina de carbón perteneciente á la Compañía Carbonífera de Piedras Negras, con facultad de prolongar la línea hasta la Ciudad de Zaragoza, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Empresa comunicará á la misma Secretaría, dentro del plazo de un año, si hace uso ó no de la facultad que se le concede.

2. El concesionario comenzará desde luego á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio á la expresada construcción de la vía, pero de manera que toda la expresada

vía férrea quede concluida dentro de diez y ocho meses, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4.º á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4.º á 12 del Contrato aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1890.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado Contrato.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos

en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27 del citado Contrato de 31 de Marzo.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado. México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Jesús E. Valenzuela*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco*.—Al. . .

NÚMERO 10,880.

Junio 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con H. Carrillo y Compañía, reformando y refundiendo las concesiones de los ferrocarriles de San Juan de los Llanos á Teziutlán, y de Nautla á San Marcos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y C<sup>as</sup>, concesionarios del ferrocarril de San Juan de los Llanos á Teziutlán, reformando y refundiendo en una sola las concesiones de fecha 20 de Diciembre de 1889, relativa á dicho ferrocarril, y la de 25 de Junio de 1881, referente al ferrocarril de Nautla á San Marcos, que pertenecen actualmente á una misma Empresa, y que se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Hermenegildo Carrillo y C<sup>as</sup>, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de San Marcos, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por Teziutlán, llegue á la barra de Nautla, con obligación de construir un ramal de la línea principal; en el punto

que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, á Zacapoaxtla, y con facultad de construir otro ramal de Teziutlán á Perote, por el cual no gozará subvención.

2<sup>o</sup> á 7<sup>o</sup> Iguales respectivamente á los arts. 2<sup>o</sup> á 7<sup>o</sup> del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Junio de 1890.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad.—Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9<sup>o</sup> Igual al art. 9<sup>o</sup> del citado Contrato de 7 de Junio.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, sobre los 25 ya terminados y aprobados á la antigua Empresa por la Secretaría de Fomento, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8<sup>o</sup>

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 7 de Junio.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20 kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de 3 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 18 del citado Contrato de 7 de Junio.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato,

de 7 de Junio, con la única diferencia de fijar como subvención \$6,000 por kilómetro.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 anual como interés de los "Bonos de subvención."

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de 25 kilómetros en las líneas á que se refiere este Contrato, con excepción del ramal de Teziutlán á Perote, á fin de que se le abone la cantidad de \$6,000 por cada kilómetro en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 5 por 100 anual que ganan comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

22 á 25. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 25 del citado Contrato de 7 de Junio.

26. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 37.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 y 28. Iguales respectivamente á los arts. 28 y 29 del citado Contrato.

29. Igual al art. 30 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 27.

30 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 31 á 36 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 41. Iguales respectivamente á los arts. 37 á 42 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42 á 50. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 51 del citado Contrato.

51. Igual al art. 52 del citado Contra-

to, con la única diferencia de citar en la frac. I el art. 55.

52 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 53 á 55 del citado Contrato.

55. El depósito de \$10,000, que los concesionarios tienen constituido en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, continuará en dicho Establecimiento con el carácter antes expresado, el que perderán en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Junio 8 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*H. Carrillo y C<sup>as</sup>*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1890.—*Pacheco*.—Al. . .

NÚMERO 10,881.

Junio 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización reformando la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, como representante de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, reformando algunos artículos de la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.

Artículo único. Se reforman los arts. 1.º, 19, 54 y 57 de la concesión de 25 de Mayo de 1887 para construir varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua, hecha al Sr. Luis Hüller y traspasada á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, en los términos siguientes:—I. Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril:—I. De San Quintín, pasando por el Valle de la Trinidad, á un punto del río Colorado, que según los reconocimientos se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento con un ramal en dirección al Fuerte Yuma, que también se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.—II. De la línea anterior, partiendo por un lado del Valle de la Trinidad ó de otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento, á Tijuana, con un ramal á la Ensenada, y por el otro de San Quintín á la Bahía de los Angeles.—III. Del punto del río Colorado donde termine la primera línea, á entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora por el Altar, y con un ramal á Puerto Isabel, si la línea principal no pasare por ese lugar.—IV. De Magdalena, á entroncar con el Ferrocarril Central en Paso del Norte, ó en otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II.—Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferroca-

rril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán libres sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

III.—Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el art. 58.—II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º, 9.º y 11.—III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.—IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.—Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó sección cuya construcción no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.—Para los efectos de este artículo, cada una de las líneas fijadas en las fracs. I, II, III y IV del art. 1.º de este Contrato, serán consideradas como secciones.

IV.—Art. 57. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material ro-

dante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Junio 8 de 1890.—Carlos Pacheco.—Emilio Velasco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1890.—Pacheco.—Al...

## NÚMERO 10,882.

Junio 9 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edwing Fletcher Smith, de los Estados Unidos de Norte América, por su nueva clase de máquina para cortar chapas ó tablas delgadas de trozas. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,883.

Junio 9 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Acuerda que las solicitudes de arrendamiento de terrenos de la zona marítima, se presentarán á los capitanes de puerto.

El Secretario de Guerra y Marina dice á esta Secretaría en oficio de 3 del corriente mes, lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, con el objeto de evitar demoras perjudiciales á los interesados, las solicitudes sobre arrendamientos de terrenos en la zona marítima, conforme á la circular expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre próximo pasado, sean presentadas al jefe de la capitania de puerto respectivo, para que éste las informe, pasándolas al administrador de la aduana con igual objeto, y después las remita á esta Secretaría para su resolución.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

## NÚMERO 10,884.

Junio 10 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. J. Weicher, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.